



Col·legi Oficial
de Treball Social
de València

	Col·legi Oficial de Treball Social de València
Registre d'	Eixida
Data	01-10-2020
Nº	257



AL M.I. AYUNTAMIENTO DE BENETÚSSER

Doña Elena Puig Reig, con DNI nº 25401734M mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia C/ Franco Tormo, nº 2, código postal 46007, actuando en representación del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia, como Presidenta del mismo, ante esta Administración comparece y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 21 de septiembre de 2020 se publicó el documento de este Ayuntamiento referente a la convocatoria de Bases Regulatoras para la constitución de una Bolsa de Empleo Temporal de Trabajadores/as sociales para la dotación de personal que pueda atender en su totalidad el Programa Temporal Actuaciones en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Benetússer.

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, por el presente, dentro del plazo legalmente establecido, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra dicho acto, al amparo de lo establecido en los arts. 52 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y en los arts. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), recurso que baso y fundamente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - En la base cuarta de la convocatoria “requisitos de las personas aspirantes” establece que “para ser admitidas las personas aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos, (...) f) Poseer los conocimientos requerido en el apartado segundo de la Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en materia de órganos y procedimientos de valoración de la situación de dependencia, lo que podrá acreditarse, entre otros, mediante la posesión del Curso de Aplicación

de Instrumentos para la Valoración de la dependencia o cualquier otro equivalente, por resultar necesario para poder realizar las valoraciones correspondientes a sus funciones.”

SEGUNDO. - Nulidad por vulneración del principio de legalidad y jerarquía normativa. No existe ninguna norma jurídica que obligue a los profesionales en Trabajo Social estar en posesión del certificado de “Valorador/a de la dependencia” para poder ser contratado en cualquier servicio social especializado en dependencia. Carece de todo sentido, exigir una titulación que no es exigida por la normativa ni como acceso al puesto ni como para el desempeño del mismo.

Siguiendo la STC 73/1998, debemos entender que la reserva de ley en la regulación de las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad puede resultar vulnerado cuando por vía reglamentaria o a través de actos de aplicación de la ley o de las normas reguladoras de los procedimientos de acceso de introduzcan nuevos requisitos o condiciones que limiten el acceso a la función pública a determinados ciudadanos o grupos sin contar para ello con la necesaria habilitación legislativa, excluyendo del goce de un derecho a aquellos a los que la Ley no excluyó.

De este modo resulta totalmente proscrita la posibilidad de que por vía reglamentaria o mediante actos de aplicación de la ley o de las normas reguladoras de acceso a un determinado puesto de la función pública se incorporen o añadan nuevos requisitos carentes de toda cobertura legal, estableciendo criterios innovativos de diferenciación donde el legislador no había diferenciado (STC 47/1990, de 20 Mar).

En su caso, entendemos que el referido certificado podría ser valorado como mérito en el proceso de selección, pero, en ningún caso, como requisito de acceso al mismo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza como principio general del ordenamiento el de legalidad y jerarquía normativa. De forma que, entendemos que no puede exigirse un requisito no previsto en ninguna normativa.

En este sentido, aunque las bases del proceso selectivo son la ley del procedimiento, esto no significa que las mismas puedan establecer requisitos no exigidos por una norma con mayor rango jerárquico.

II.- El Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), recoge en su art. 55 los principios rectores de acceso a la función pública, entre los que destaca los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Asimismo, en los procesos de selección de los empleados públicos, además los señalados, las administraciones públicas deben respetar, entre otros, los principios de transparencia y objetividad.

III.- Considerando las previsiones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia así como, la Ley 5/1997, de 25 de junio de la Generalitat, por la que se regula el sistema de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana en su última redacción por la Ley 12/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y organización de la Generalitat.

IV.- Según el art. 47.1.a) de la LPACAP, los actos de las administraciones públicas son nulos de pleno de derecho en los casos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO de ese AYUNTAMIENTO que tenga por presentado este escrito y en su virtud, por interpuesto, en tiempo y forma **recurso de reposición** frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local publicado en el BOPV nº 182 de fecha 10 de septiembre de 2020, por la que se



Col·legi Oficial
de Treball Social
de València



aprueban las bases específicas para la constitución de una bolsa de empleo temporal de trabajador/a social en ese ayuntamiento, y en su virtud declare la NULIDAD DE LAS MISMAS y todo ello con los efectos que procedan en derecho.

OTROSÍ SOLICITO: Que conforme al art.117 de la LPACAP, se declare la **suspensión** del proceso de selección por concurrir las circunstancias que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

SOLICITO que teniendo por hecha la anterior petición se acceda de conformidad.

En Valencia, a 1 de Octubre de 2020

25401734M
ELENA PUIG (R:
Q4669005C)

Firmado digitalmente por 25401734M ELENA PUIG (R:
Q4669005C)
Nombre de reconocimiento (DN): 2.5.4.13=Ref/AEAT/
AEAT0341/PUESTO 1/37353/20062019090518,
serialNumber=IDCES-25401734M, givenName=ELENA,
sn=PUIG REIG, cn=25401734M ELENA PUIG (R:
Q4669005C), 2.5.4.97=VATES-Q4669005C, o=COL OF DE
TREBALL SOCIAL DE VALENCIA, c=ES
Fecha: 2020.10.01 11:07:04 +02'00'

Firmado. - ELENA PUIG REIG